



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2017-00780-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER.
San José de Cúcuta, 20 NOV 2021

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER.

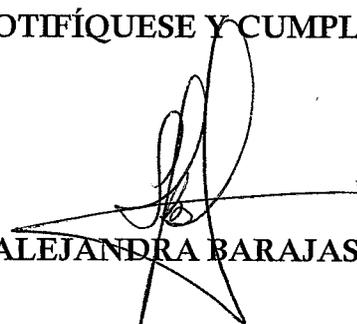
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada NAIYERLIN ANDREA SANCHEZ FERRER, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria se proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO Rad. No.54 001 40 03 006 2012-00027-00.

San José de Cúcuta, 12 de Noviembre de 2012

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que la demandante, allega memorial poder donde designa apoderado judicial para que asuma su representación en este proceso, se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

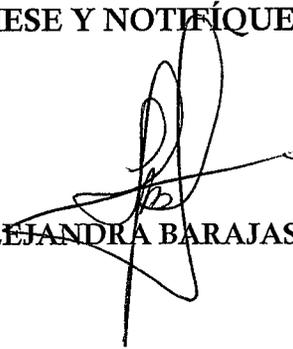
RESUELVE:

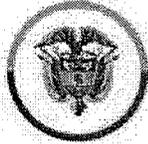
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandada. en los términos y para los fines del memorial-poder.

SEGUNDO: Por la Secretaria del juzgado remitir al abogado el expediente digitalizado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2017-00185-00.

San José de Cúcuta, 126 NOV 2021

REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según comunicación recibida al correo de este despacho judicial el pasado 30 de Septiembre de 2021, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **GUUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C.C. 13.509.058**, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 54001-4022-001-2017-00116-00., para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Líbrese oficio en tal sentido.

De otro lado atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a los folios que anteceden, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REGISTRESE la medida cautelar comunicada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según comunicación recibida al correo de este despacho judicial el pasado 30 de Septiembre de 2021, tomándose atenta nota del embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **GUUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO C.C. 13.509.058**, por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 54001-4022-001-2017-00116-00., para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto.

Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **EL BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO**, de conformidad con el artículo 464 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

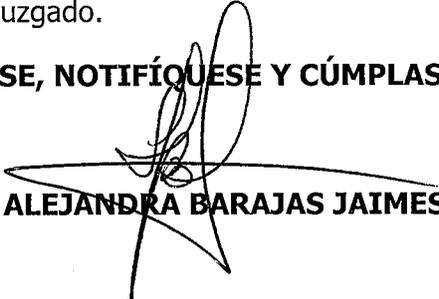
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar **TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES** a que hace referencia el numeral 1º del presente proveído..

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Prendario Rdo.54001-40-03-006-2018-00187-00.
Sin **SENTENCIA**.

12 6 NOV 2021

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario seguido por **EL BANCO FINANDINA**, a través de apoderado judicial en contra de **EZEQUIEL SOLANO RINCON**.

En atención al poder otorgado por la apoderada especial de la entidad demandante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA(Ver folio 72) el despacho dispone reconocerla como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

Atendiendo el escrito presentado por la nueva apoderada judicial de la parte actora(ver folio 70), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO seguido por **EL BANCO FINANDINA**, a través de apoderado judicial en contra de **EZEQUIEL SOLANO RINCON**, de conformidad con el artículo 460 del C.G.P.

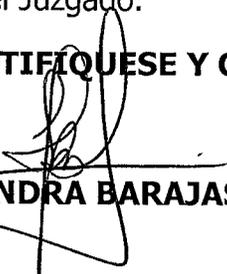
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**San José de Cúcuta, 25 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO seguido por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante (ver folios 92 y 93), advierte el despacho que en la misma la tasa de interés moratorio señalada y cobrada supera el monto señalado para tal efecto por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Por tal motivo el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar procede a modificarla conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante a los folios 96 al 99 del presente cuaderno teniendo como saldo por concepto de la hipoteca contenida en la escritura Pública No. 1.698 a la fecha 26 de Noviembre de 2021 la suma de **\$25.096.390,00** y por concepto de la letra de

cambio LC-2111553211al corte 26 de Noviembre de 2021 la suma de **\$23.268.630.oo.**

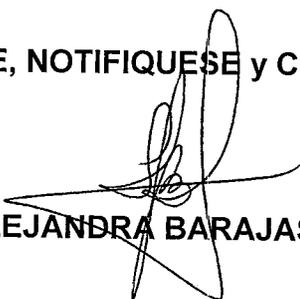
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: NO APROBAR LA liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar aprobarla con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tener como saldo por concepto de la hipoteca contenida en la escritura Pública No. 1.698 a la fecha 26 de Noviembre de 2021 la suma de **\$25.096.390,oo** y por concepto de la letra de cambio LC-2111553211al corte 26 de Noviembre de 2021 la suma de **\$23.268.630.oo.**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Radicado: 54-001-4003-006-2018-00100-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido: HIPOTECA.

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	11.000.000,00			11.000.000,00
					11.000.000,00			11.000.000,00
18/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	13	11.000.000,00	114.400		11.114.400,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	11.000.000,00	267.300		11.381.700,00
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	11.000.000,00	249.480		11.631.180,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	11.000.000,00	267.300		11.898.480,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	11.000.000,00	267.300		12.165.780,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	11.000.000,00	267.300		12.433.080,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	11.000.000,00	267.300		12.700.380,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	11.000.000,00	264.000		12.964.380,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	11.000.000,00	264.000		13.228.380,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	11.000.000,00	258.500		13.486.880,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	11.000.000,00	255.200		13.742.080,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	11.000.000,00	253.000		13.995.080,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	11.000.000,00	250.800		14.245.880,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	11.000.000,00	249.700		14.495.580,00
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	11.000.000,00	236.133		14.731.713,33
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	11.000.000,00	249.700		14.981.413,33
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	11.000.000,00	247.500		15.228.913,33
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	11.000.000,00	247.500		15.476.413,33
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	11.000.000,00	245.300		15.721.713,33
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	11.000.000,00	243.100		15.964.813,33
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	11.000.000,00	242.000		16.206.813,33
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	11.000.000,00	240.900		16.447.713,33
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	11.000.000,00	238.700		16.686.413,33
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	11.000.000,00	237.600		16.924.013,33
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	11.000.000,00	236.500		17.160.513,33
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	11.000.000,00	233.200		17.393.713,33
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	11.000.000,00	223.813		17.617.526,67
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		17.852.926,67
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		18.088.326,67
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		18.323.726,67
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		18.559.126,67
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	11.000.000,00	234.300		18.793.426,67
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		19.028.826,67
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		19.264.226,67
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	11.000.000,00	233.200		19.497.426,67
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	11.000.000,00	232.100		19.729.526,67
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	11.000.000,00	231.000		19.960.526,67
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	11.000.000,00	228.800		20.189.326,67
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	11.000.000,00	216.627		20.405.953,33
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	11.000.000,00	238.700		20.644.653,33
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	11.000.000,00	235.400		20.880.053,33
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	11.000.000,00	231.000		21.111.053,33
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	11.000.000,00	231.000		21.342.053,33
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	11.000.000,00	237.563		21.579.616,67
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	11.000.000,00	232.100		21.811.716,67
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	11.000.000,00	233.200		22.044.916,67
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	11.000.000,00	228.800		22.273.716,67
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	11.000.000,00	226.600		22.500.316,67
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	11.000.000,00	222.200		22.722.516,67
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	11.000.000,00	221.100		22.943.616,67
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	11.000.000,00	206.360		23.149.976,67
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	11.000.000,00	221.100		23.371.076,67
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	11.000.000,00	224.400		23.595.476,67
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	11.000.000,00	218.900		23.814.376,67
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	11.000.000,00	218.900		24.033.276,67
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	11.000.000,00	217.800		24.251.076,67
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	11.000.000,00	218.900		24.469.976,67
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	11.000.000,00	218.900		24.688.876,67
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	11.000.000,00	217.800		24.906.676,67
01/11/21	26/11/21	17,08	1,99%	26	11.000.000,00	189.713		25.096.390,00
					11.000.000,00	14.096.390,00	0,00	25.096.390,00

ax

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

11.000.000,00
14.096.390,00
0,00
0,00
0,00

TOTAL

25.096.390,00

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



99

Radicado: 54-001-4003-006-2018-00100-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido: LETRA DE CAMBIO

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	9.000.000,00			9.000.000,00
					9.000.000,00			9.000.000,00
04/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	27	9.000.000,00	173.340		9.173.340,00
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		9.365.940,00
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		9.561.240,00
01/02/16	28/02/16	19,68	2,17%	28	9.000.000,00	182.280		9.743.520,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		9.938.820,00
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.142.220,00
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.345.620,00
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.549.020,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		10.759.620,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		10.970.220,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		11.180.820,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		11.396.820,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		11.612.820,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		11.828.820,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.047.520,00
01/02/17	28/02/17	22,34	2,43%	28	9.000.000,00	204.120		12.251.640,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.470.340,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.689.040,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.907.740,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		13.126.440,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		13.342.440,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		13.558.440,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	9.000.000,00	211.500		13.769.940,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	9.000.000,00	208.800		13.978.740,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	9.000.000,00	207.000		14.185.740,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	9.000.000,00	205.200		14.390.940,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	9.000.000,00	204.300		14.595.240,00
01/02/18	28/02/18	21,01	2,30%	28	9.000.000,00	193.200		14.788.440,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	9.000.000,00	204.300		14.992.740,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	9.000.000,00	202.500		15.195.240,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	9.000.000,00	202.500		15.397.740,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	9.000.000,00	200.700		15.598.440,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.000.000,00	198.900		15.797.340,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	9.000.000,00	198.000		15.995.340,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	9.000.000,00	197.100		16.192.440,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		16.387.740,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	9.000.000,00	194.400		16.582.140,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	9.000.000,00	193.500		16.775.640,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	9.000.000,00	190.800		16.966.440,00
01/02/19	28/02/19	19,70	2,18%	28	9.000.000,00	183.120		17.149.560,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.342.160,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.534.760,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.727.360,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.919.960,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	9.000.000,00	191.700		18.111.660,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.304.260,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.496.860,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	9.000.000,00	190.800		18.687.660,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	9.000.000,00	189.900		18.877.560,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	9.000.000,00	189.000		19.066.560,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	9.000.000,00	187.200		19.253.760,00
01/02/20	28/02/20	19,06	2,11%	28	9.000.000,00	177.240		19.431.000,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		19.626.300,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		19.818.900,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	9.000.000,00	189.000		20.007.900,00
01/06/20	30/06/20	18,19	2,10%	30	9.000.000,00	189.000		20.196.900,00
01/07/20	31/07/20	18,12	2,09%	31	9.000.000,00	194.370		20.391.270,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,11%	30	9.000.000,00	189.900		20.581.170,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,12%	30	9.000.000,00	190.800		20.771.970,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	9.000.000,00	187.200		20.959.170,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,06%	30	9.000.000,00	185.400		21.144.570,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	9.000.000,00	181.800		21.326.370,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	9.000.000,00	180.900		21.507.270,00
01/02/21	28/02/21	17,54	2,01%	28	9.000.000,00	168.840		21.676.110,00
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	9.000.000,00	180.900		21.857.010,00
01/04/21	30/03/21	17,31	2,04%	30	9.000.000,00	183.600		22.040.610,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	9.000.000,00	179.100		22.220.710,00



99

01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	9.000.000,00	178.200	22.577.010,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	9.000.000,00	179.100	22.756.110,00
01/09/21	30/09/21	17,24	1,99%	30	9.000.000,00	179.100	22.935.210,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	9.000.000,00	178.200	23.113.410,00
01/11/21	26/11/21	17,08	1,99%	26	9.000.000,00	155.220	23.268.630,00
					9.000.000,00	14.268.630,00	0,00
							23.268.630,00

TITULO VALOR

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

9.000.000,00
14.268.630,00
0,00
0,00
0,00
23.268.630,00

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

133

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00578-00.

San José de Cúcuta, 12 6 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente verbal de Pertenencia adelantado por LEIDY JOHANA LOZANO BECERRA, a través de apoderado judicial en contra de los demandados CAMPO ALIAS GARCIA LARA, ANDRES GARCIA LARA y LUIS HUMBERTO GARCIA LARA.

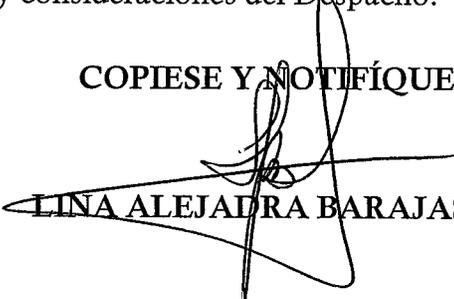
El despacho considera pertinente proceder a llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 2 de Diciembre de 2021, de manera presencial para lo cual se deberán atender las directrices señaladas en la CIRCULAR 133 del pasado 21 de Diciembre de 2020, para lo cual deberán comparecer las partes, el perito y los testigos a las instalaciones de este despacho Judicial.

Por tal motivo se ordena requerir a los intervinientes, se sirvan informar a este despacho judicial a la mayor brevedad posible si padecen condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer covid 19, tales como tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido de olfato, entre otras, y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticada con covid 19.

De presentarse dicha situación, se deberá aplazar la diligencia judicial presencial y reprogramarse para llevarse a cabo ya sea en forma presencial o de manera virtual, según las condiciones y consideraciones del Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00383-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 16 de Julio 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de **ADRIANA MARCELA GARCIA y EVA SANCHEZ CAICEDO**.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora (facultad expresa para transigir-ver poder folio 1) y las demandadas ADRIANA MARCELA GARCIA SANCHEZ y EVA SANCHEZ CAYCEDO, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por TRANSACCION, el despacho previa verificación por parte de la secretaria de la existencia de los depósitos judiciales (2-45101000818736 \$10.000.000,00 y 451010000838387 \$3.000.000,00) como consta al folio que antecede, por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por TRANSACCION CELEBRADO ENTRE LAS APRTES el presente proceso ejecutivo seguido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de las demandadas **ADRIANA MARCELA GARCIA y EVA SANCHEZ CAICEDO**, de conformidad con los artículos 312 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada Judicial quien tiene facultad expresa para recibir (ver poder folio 1) de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00)**, contenidas en los depósitos judiciales No. **45101000818736 \$10.000.000,00** y **451010000838387 \$3.000.000,00** como consta al folio que antecede, los cuales según el contrato de transacción la suma de \$2.000.000,00 corresponden a honorarios profesionales.

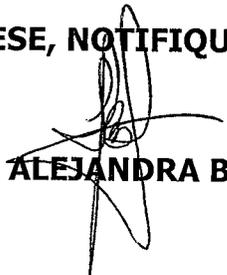
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 41605179

Nombre EVA SANCHEZ CAYCEDO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000818736	8600431866	NATIONAL COLOMBIA OPORTUNITY INTER	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 9.000.000,00
451010000838387	8600431866	OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMB	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 3.000.000,00

Total Valor \$ 12.000.000,00



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00048-00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

Proveniente de la Secretaría del Juzgado vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía a efectos de dar trámite al documento contentivo del escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

Sin embargo, en este estadio del proceso se percata el Despacho que contra la entidad accionada, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución Número 006045 del 27 de mayo 2021, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA E.P.S. S.A.** identificada con NIT 805.000.427-1, así mismo, **en el literal c), del numeral 1º, del artículo 3º**, de la precitada resolución, ordenó como medida preventiva obligatoria, *“la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*; y en **el literal d)** formuló: *“la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*.

Posteriormente se expidió por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la Resolución Número 202151000125056 de 2021, del 27 de julio de 2021, la cual en el artículo primero de la parte resolutive, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada por esa entidad mediante la Resolución Número 006045 del 27 de mayo 2021, a **COOMEVA EPS S.A.** Así mismo en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución del 27 de julio de 2021 se EXHORTÓ al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, mediante Resolución número 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, decidiendo en el numeral primero de la parte resolutive de esa actuación: *“ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”*. De igual forma en su artículo 4º en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordenó en el **literal c)**, de las medidas preventivas obligatorias: *“la comunicación a los jueces de la República y*

a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” ; y en el literal d) formuló: “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, considera este Despacho judicial abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente ejecutivo, y en consecuencia disponer del desglose y entrega del escrito de demanda, el poder, los títulos valores, y los demás anexos allegados junto con la demanda, con el objeto de que sean devueltos a la parte demandante, para que dispongan de lo pertinente ante el Interventor designado de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Por último, de la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante OFICIO CIRCULAR-OECCB-OF-2021-02557, el Despacho se abstendrá de tomar atenta nota, debido a que, en obediencia de las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en este proceso no se librárá mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de COOMEVA EPS S.A. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega del escrito de demanda, el poder, los títulos valores, y los demás anexos allegados junto con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ABSTIENE de tomar nota de la medida de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

I.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00385-00.

San José de Cúcuta, _____

25 NOV 2021

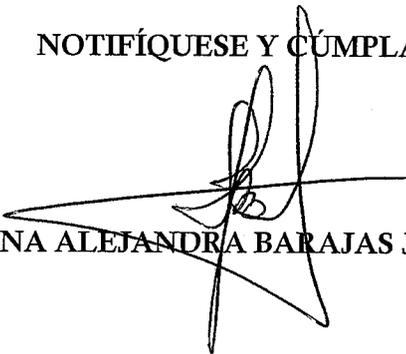
Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el señor **JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, para resolver sobre la solicitud de terminación del mismo por la transacción celebrada entre las partes.

No obstante lo anterior, al revisar el contrato de transacción allegado por las partes se tiene que la mandataria del demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, quien suscribió el contrato de transacción en su nombre no allegó el poder expreso para transar como lo señala el artículo 2471 del Código Civil.

Por tal motivo se dispone requerir a las partes para que alleguen el poder expreso otorgado a la mandataria judicial del demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, para suscribir el contrato de transacción allegado al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2020-00276-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 6 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por LA INMOBILIRIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., en contra de OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.
- 3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2020-00271-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 0 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **ISAURA LUCIA MEZA OTERO.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

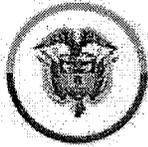
3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO .
RADICADO: 540014022-006-2021-00530-00.
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO.
DEMANDADO: CARMEN YOLANDA CELIS CERDAS.

San José de Cúcuta, 12 6 NOV 2021

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por COOTRANSTASAJERO, a través de apoderado judicial en contra de la señora CARMEN YOLANDA CELIS CERDAS.

Estudiada la solicitud impetrada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

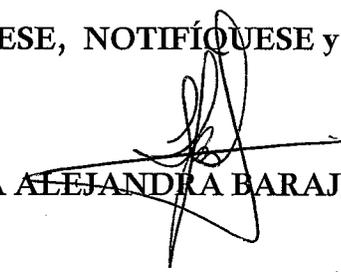
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL -MENOR CUANTIA.
RADICADO: 540014003-006-2021-00594-00.
DEMANDANTE: BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR BUIRAGO.
DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA.

San José de Cúcuta, 12 de Noviembre 2021

Se encuentra al despacho la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca, por ser de su competencia es razón al domicilio del demandado.

Sería el caso entrar a resolver sobre la viabilidad y concesión de los recursos interpuestos; sin embargo el despacho advierte que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. " siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al competente. Cuando el Juez que reciba el expediente a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación . ***Estas decisiones no admiten recurso***" (resalto es del Juzgado).

De la anterior disposición se establece con absoluta claridad que la determinación proferida por este despacho el pasado 18 de Noviembre de 2021, es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición, lo que se traduce en el hecho que los recursos interpuestos sean totalmente improcedentes.

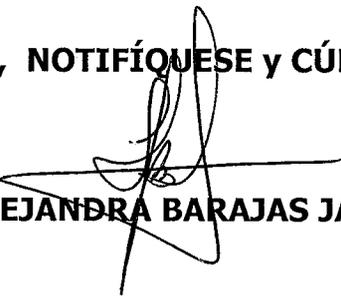
Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

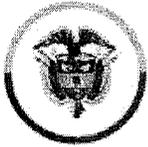
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 18 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00656-00 ✓
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCIA GUARIN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que la demanda no fue presentada en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP, toda vez que allegó el correo electrónico de la sucursal de **DAVIVIENDA S.A.** en Cúcuta, cuando quien está actuando como representante legal de la entidad demandante para la presente demanda es el Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en la ciudad de Bogotá como se observa en el poder otorgado, situación que contradice igualmente lo que manifiesta la apoderada judicial en el acápite de notificaciones al no manifestar el lugar de domicilio del representante legal de la entidad demandante.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos numerales 2º y 10º del artículo 82 C.G.P., y el artículo 90 ibídem, se procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00619-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
DEMANDADO: EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL y
LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los señores **EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, a lo que se suma que no se individualizaron los títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00660-00
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: CRISTOBAL SOLANO VESGA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **PROCAR INVERSIONES S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTOBAL SOLANO VESGA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la presente demanda y el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no están dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P. y en el segundo párrafo del artículo 74 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 del C.G.P. y 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00659-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFFER KATHERINE PATIÑO CASANOVA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **JENNIFFER KATHERINE PATIÑO CASANOVA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a **ALIANZA SGP S.A.S.** con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a **ALIANZA SGP S.A.S.** como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. Por último en el poder especial otorgado por la entidad demandante brilla por su ausencia la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la persona jurídica apoderada, es decir **ALIANZA SGP S.A.S.**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para de esta forma dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00658-00
DEMANDANTE: GERARDO CARRILLO ROJAS
DEMANDADO: YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el señor **GERARDO CARRILLO ROJAS** quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora **YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento en el acápite de notificaciones que desconocía la dirección de residencia de la demandada, sin embargo, en el acápite de solicitud de medidas cautelares, se observa que el mismo procurador judicial, le señala al Despacho que la demandada se encuentra laborando en la Clínica San José de Cúcuta S.A. de esta ciudad, por lo que se infiere que es posible surtir el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 y 292. Sobre el tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 del 12 de noviembre de 2013, se pronunció indicando lo siguiente: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño”.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ RIVERA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUEZ